

De gran desarrollo ($\varnothing > 50$ cm.)	20 m.
De mediano desarrollo ($\varnothing < 50$ cm.)	16 m.

La longitud mínima de la hilera será de 500 metros.

Para facilitar la visibilidad de las intersecciones las hileras deberán interrumpirse a la distancia de parada del primer punto de conflicto.

Para permitir la vista de un determinado paisaje deberán interrumpirse como mínimo 500 metros (treinta segundos a 60 kilómetros por hora).

b) En relación con la sección transversal de la carretera:

En ningún caso las hileras se colocarán a menos de 0.50 metros del borde exterior de la cuneta que corresponda a la sección teórica de la carretera, según las normas correspondientes, teniendo en cuenta además los siguientes límites inferiores:

En carreteras con velocidad específica superior a 60 km./hora e IMD superior a 250 vehículos a 3 m. del borde de la plataforma, y en carreteras con velocidad específica inferior a 60 kilómetros por hora e IMD inferior a 250. vehículos a 7 m. del eje de la calzada.

4.2. Plantaciones de árboles en grupo.

4.2.1. *Funciones.*—Crear zonas de descanso para los viajeros en aparcamientos, fuentes de agua potable, etc. Aprovechar parcelas de antiguos trazados o expropiaciones, etcétera.

4.2.2. *Disposición.*—La distancia mínima de los árboles a la plataforma es la fijada en 3.1.2. b).

El volumen de la plantación y las distancias entre sí de los árboles dependen de las especies que se elijan, así como el destino específico de la plantación, si ha de permitir o no aparcamientos a la sombra, ambientación de un monumento, etc.

4.3. Plantaciones de arbustos o matas paralelas al eje.

4.3.1. *Funciones.*—Orientar al conductor, limitar los puntos de acceso a la carretera, separar las calzadas o evitar el deslumbramiento en el caso de carreteras con mediana, realzar u ocultar el paisaje.

4.3.2. *Disposición*

a) *En sentido longitudinal.*—Las plantas pueden situarse en forma continua, constituyendo un seto.

Si en las medianas se colocan plantas aisladas alineadas —arbustos y matas— conviene plantarlas a distancias variables para evitar el silbido que se produce por desplazamiento del aire en caso de alternancia regular.

Una disposición acertada puede ser, por ejemplo, 5-10-15-10-5 metros.

Los setos continuos en las medianas son peligrosos en las zonas donde pueden cruzar peatones o son frecuentes los animales sueltos, que por su aparición repentina pueden ocasionar una reacción violenta en el conductor, con peligro de accidentes.

b) *En relación con la sección transversal.*—Las plantaciones dejarán totalmente libres los arcenes.

En ningún caso su situación deberá impedir el drenaje de la sub-base y la evacuación de las aguas superficiales.

c) *Altura de las plantas.*—La altura de las plantaciones sobre las medianas dependerá del ancho de las mismas.

Desde el punto de vista estético y psicológico es aconsejable que la disposición de estas plantaciones no oculte la calzada opuesta ni cree la sensación de pared. Sin embargo, cuando el problema de deslumbramiento constituya la razón determinante de la plantación su altura deberá ser como mínimo de 1.50 metros, decreciendo paulatinamente hasta llegar a un máximo de 0.50 metros a la distancia de parada del punto donde se interrumpa la mediana por cambio de sentido o giro a la izquierda.

Las situadas en los taludes de los terrapienes no deberán sobrepasar la cota de la plataforma en más de 0.80 metros, salvo que su función sea la de ocultación o defensa. En las zonas próximas a intersecciones y a no menos de la distancia de parada al punto de conflicto está diferencia de cotas no excederá de los 0.50 metros.

4.4. Plantaciones de arbustos o matas en grupos

4.4.1. *Función.*—Cubrir parcelas o taludes suaves, estabilizando el suelo o mejorando el aspecto de zonas que de otra forma estropearían el paisaje.

4.4.2. *Disposición.*—Fuera de la plataforma y de manera que no dificulten el drenaje de la sub-base y la evacuación de las aguas superficiales de la carretera.

4.5. Plantas de superficie.

4.5.1. *Función.*—Cubrir la superficie de la carretera no utilizable para el tráfico.

4.5.2. *Disposición.*—Cubriendo las medianas, isletas, arcenes sin afirmar, taludes, etc.

5. Elección de especies.

De la elección afortunada de las especies dependerá en gran parte el éxito de la plantación, tanto en lo que a su función se refiere como al de su conservación.

Ya se ha dicho al definir los principios generales el interés que tiene integrar la carretera en el paisaje, y, por tanto, la adopción de las especies características de la región.

En todo caso la sensibilidad artística del ingeniero tendrá ocasión de ponerse en evidencia y siempre podrá consultar a los Servicios Forestales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de marzo de 1963 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la pesca con artes de cerco.

Ilustrísimos señores:

La Ley 147/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311), establece en su artículo primero que el Estado ordenará y fomentará el libre ejercicio de la pesca marítima.

Para cumplir esta misión es necesario revisar la legislación que regula la pesca marítima para adaptarla a las condiciones actuales, aprovechar los avances científicos en esta rama y mediante la simplificación y unificación de las normas legales facilitar su conocimiento y aplicación.

Efectuada ya esta revisión respecto a la pesca de arrastre por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), procede ahora actualizar la reglamentación de la pesca con «artes de cerco» y unificar en una sola disposición legal las múltiples normas que han venido rigiendo en esta materia.

En consecuencia, oídos el Instituto Español de Oceanografía, el Sindicato Nacional de la Pesca, el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del Reglamento que a continuación se inserta:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA CON ARTES DE «CERCO»

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º Se denomina pesca de «cerco» la que se realiza normalmente con un arte o red de forma rectangular, que primero rodea la pesca y luego la captura en general, cerrándose en forma de bolsa por la parte inferior.

Art. 2.º La pesca con artes de «cerco», por razón del lugar donde se ejerce, se clasifica en:

Costera o litoral.
Altura
Gran altura.

Art. 3.º Es pesca de «cerco», costera o litoral, la que se practica dentro de la zona comprendida entre litoral español y la línea de sesenta millas paralela al mismo.

Es pesca de «cerco» de altura la que se lleva a efecto fuera de la expresada línea de sesenta millas y en la zona comprendida entre los paralelos de 60º Norte y 0º y los meridianos de 10º Este y 20º Oeste.

Es pesca de «cerco» de gran altura la que se ejerce sin limitación de mares ni distancias a la costa.

Art. 4.º La pesca de «cerco» por razón de los artes empleados y los procedimientos seguidos para la captura de los peces se conoce principalmente por los siguientes nombres:

«Traña».
«Tarrafas».
«Mamparra o luz artificial».
«A la ardora».
«A la manjúa o en compañía».
«Al galdeco».

Art. 5.º Las embarcaciones, artes, aparejos, equipos de navegación y el ejercicio de la pesca, se adaptarán en un todo a las prescripciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II

Embarcaciones y equipos

Art. 6.º Toda embarcación, cualquiera que sea su tonelaje, inscrita en la tercera lista, podrá dedicarse a la pesca con artes de «cerco», siempre que sus características correspondan a las fijadas por el Convenio Internacional para Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 10 de junio de 1948.

Art. 7.º Los buques que se dediquen a la pesca con artes de «cerco», de cualquier modalidad, deberán llevar obligatoriamente el material náutico que fija la Orden ministerial de 12 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 148), siendo potestativo el uso de otros aparatos de navegación, sondas, detectores y equipos radioeléctricos.

Art. 8.º Sin perjuicio de las normas de carácter general dictadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, los permisos para la construcción, transformación y desguace y, en general, todos aquellos que lleven consigo una alteración del tonelaje total de bandera nacional dedicado a la pesca con artes de «cerco», como asimismo los de importación, cambio de lista, etcétera, no podrán ser autorizados sin el informe favorable de la Dirección General de Pesca Marítima.

CAPÍTULO III

Dimensión mínima de las mallas y ordenación de la pesca

Art. 9.º Las dimensiones mínimas de las mallas en las artes de «cerco» en general no serán inferiores a ocho milímetros de longitud del lado del cuadrado que forma la malla, dejando fácil paso a un calibrador de 14 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada.

Art. 10. Las dimensiones de las distintas artes de «cerco» serán potestativas.

Art. 11. En la pesca de la «mamparra» o «luz artificial» se podrán utilizar hasta tres botes por cada equipo de artes de «cerco», con una luminosidad máxima de 27.000 bujías por equipo.

Art. 12. Ningún equipo de artes de «cerco» con «luz artificial» podrá calar el arte o encender las luces a distancias menores de 500 metros de otro equipo que tenga ya encendidas sus luces.

Art. 13. Las embarcaciones navegarán con las luces apagadas, encendiéndolas en el lugar donde vayan a calar sus artes y sólo podrán navegar con dichas lámparas encendidas hasta una distancia de 60 metros, como máximo, de la embarcación que conduzca la red.

Art. 14. En el Distrito de San Pedro del Pinatar la pesca se efectuará a tres millas de distancia de la manga de Mar Menor en la parte del Mediterráneo y nunca a menor distancia.

Art. 15. En las zonas en que existan almadrabas caladas, el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», con cualquier modalidad, se ajustará a lo que dispone el Reglamento de Almadrabas vigente.

Art. 16. La pesca con artes de «cerco», «a la manjúa» o en compañía, se realizará de acuerdo con las normas que puedan establecerse por los Sindicatos Provinciales o Cofradías Sindicales de Pescadores, las cuales serán previamente aprobadas por la Autoridad de Marina y no alterarán en ningún caso lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 17. La pesca con artes de «cerco» queda prohibida en el interior de las bahías, ríos, ensenadas y estuarios de los ríos, cuyos límites se fijan en el anexo I de este Reglamento.

No obstante cuando se trate de capturar carnada viva para la pesca de otras especies, podrá realizarse esta clase de pesca, sin limitación alguna, con mallas de dimensiones mínimas reglamentarias previa la oportuna autorización de la Autoridad de Marina.

Art. 18. La pesca con artes de «cerco» podrá ejercerse durante todo el año.

No obstante, la Dirección General de Pesca Marítima podrá establecer limitaciones en el ejercicio de la misma y vedas temporales, cuando las circunstancias lo aconsejen, a propuesta de la Autoridad de Marina correspondiente, oyendo previamente al Instituto Español de Oceanografía, Sindicato Nacional de la Pesca y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Art. 19. Dentro de la zona de seis millas se considera preferente la pesca con palangres, nasas, redes de deriva y sedentarias. Las averías que puedan ocasionar a dichos artes las embarcaciones que se dediquen a la pesca de «cerco» en sus distintas modalidades serán indemnizadas por éstas, siempre que aquéllas estuvieran debidamente ballzadas.

Fuera de dicha zona no habrá preferencia para ninguna clase de artes, y la indemnización procederá, en su caso, si se demuestra ante la Autoridad de Marina que el hecho fué culpable o intencionado.

Art. 20. Las embarcaciones dedicadas a la pesca con artes de «cerco» serán despachadas para dicha clase de pesca y la Autoridad de Marina facilitará a los Capitanes o Patrones los impresos correspondientes para las anotaciones de los datos estadísticos, impresos que deberán ser entregados por meses naturales y dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la mencionada Autoridad de Marina para que los remita a la mayor brevedad posible a la Dirección General de Pesca Marítima.

La Autoridad de Marina no podrá despachar embarcación alguna para nuevo viaje sin la previa entrega de los referidos impresos cumplimentados.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Art. 21. Se consideran infracciones en el ejercicio de la pesca con artes de «cerco» las siguientes:

- a) La pesca en zonas vedadas.
- b) El uso de artes con mallas antirreglamentarias o el llevarlas simplemente a bordo.
- c) La retención a bordo y transporte a puerto de peces de dimensiones menores a las fijadas en el anexo II de este Reglamento y en la Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169).
- d) La venta de carnada a bordo o en tierra para su consumo en fresco o industrialización; y
- e) El ejercicio de la pesca con «cerco» en una embarcación cuyo Patrón no se halle enrolado como tal o debidamente autorizado por la Autoridad de Marina.

Art. 22. Las sanciones que correspondan con motivo de las infracciones que se enumeran en el artículo anterior serán impuestas al Capitán o Patrón que mande la embarcación, y la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia se regulará por las disposiciones vigentes. Ahora bien, las que correspondan con motivo de las infracciones a que se refieren los apartados b) y d) se impondrán también a los Armadores.

Sea cualquiera la sanción impuesta de las señaladas en dicho artículo llevará anexa la confiscación de toda la pesca que la embarcación tenga a bordo, y la destrucción en su caso, de la parte de los artes de malla antirreglamentaria.

Art. 23. Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca serán sancionadas por la Autoridad de Marina de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 312), previa la instrucción del oportuno expediente, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 18), y deberán ser anotadas, para apreciar la posible reincidencia, en la Libreta de Inscripción Marítima, y en los asientos de las mismas cuando se trate de Capitán, Patrón o cualquier otro miembro de la dotación, y en los roles de las embarcaciones y en los libros de inscripción de las mismas cuando se trate de los Armadores.

Art. 24. El procedimiento a seguir para la imposición de sanciones se iniciará:

- a) De oficio.—Por la Autoridad de Marina, por sí o por denuncia del Servicio de Vigilancia de Guardapescas, cuando en el ejercicio de sus funciones sorprendan a las embarcaciones de «cerco» dentro de los casos previstos, como infracción, en el artículo 21. En estos casos se procederá a la detención de la nave y se levantará un acta de constancia de hechos que firmarán el Comandante del Guardapescas y el Capitán o Patrón.

que mande la embarcación infractora, precisándose en la misma la situación por sonda, marcaciones u otros procedimientos que se estimen adecuados a juicio del Comandante del Guardapescas, mallas empleadas, dimensiones de los peces, si la nave está despachada para la captura que realiza y si el Capitán o Patrón se halla enrolado como tal. La Autoridad de Marina, dentro de plazo de tres días, a partir de la llegada a puerto, realizará las diligencias siguientes: Ratificación de la denuncia; tomará declaración al Capitán o Patrón y cuantas estime necesarias para esclarecer la infracción, y acto seguido formulará el pliego de cargos que notificará al presunto infractor, continuando la tramitación de acuerdo con las normas fijadas en la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18) sobre Procedimiento Administrativo, quedando la embarcación libre si así procediera o cuando los interesados presenten los recursos de alzada contra el acuerdo sancionador.

Si por el estado del mar o causa de fuerza mayor no es posible levantar el acta en el lugar de la aprehensión, el Comandante del Guardapescas o la Autoridad correspondiente hará constar en el parte-denuncia esta circunstancia, así como también la situación de la embarcación presunta infractora, la cual será conducida al puerto más próximo, donde se practicarán las diligencias que no pudieron realizarse en la mar.

b) A instancia de parte.—En los casos de denuncias presentadas por particulares se observarán las reglas de procedimiento de la mencionada Ley de 17 de julio de 1958.

Art. 25. Las ocultaciones de folio o falta de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de abordaje, artículo noveno) de las embarcaciones despachadas para la pesca de «cerco» cuando estén efectuándola en zona vedada serán consideradas como agravantes a los efectos de la imposición de las oportunas sanciones que por la infracción de la pesca le correspondan y sin perjuicio de las que procedan con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley Penal de la Marina Mercante.

Art. 26. Las Autoridades de Marina harán constar en los cambios de rol las sanciones que figuran en los anteriores, y de igual forma se procederá cuando se expidan duplicados de las Libretas de Inscripción Marítima.

Artículo 27. Todo Patrón podrá solicitar y serle concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca con artes de «cerco», cuando a partir de la fecha de la última anotación haya trabajado como Patrón en embarcaciones dedicadas a dicha clase de pesca durante un total de dos años sin dar lugar a sanción. Se exceptúa de esta rehabilitación al Patrón de «embarcación no despachada para la pesca con arte de cerco» que fuese sorprendida ejerciendo esta clase de pesca aun en el caso de que lo fuese en zona no vedada.

Asimismo los Armadores podrán solicitar y serles concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que les sean invalidadas las anotaciones por infracción en la pesca con artes de «cerco», si a partir de la fecha de la última anotación han dedicado la embarcación a dicha clase de pesca durante dos años sin haber dado lugar a nueva corrección.

DISPOSICION TRANSITORIA Y FINAL DEROGATORIA

Primera.—Las anotaciones que figuren en los nombramientos de Capitanes Pilotos, Patrones, etc., así como en las Libretas de Inscripción Marítima de los tripulantes, como las de los roles, libros de inscripción, etc., de las embarcaciones, por infracciones a la pesca con artes de «cerco» serán anuladas a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo fin será suficiente la simple petición por escrito de los interesados ante la Autoridad de Marina correspondiente.

Segunda.—Se concede el plazo de un año, contando a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado» para adaptar los actuales artes de «cerco» a las dimensiones mínimas de malla fijadas en el artículo noveno.

Tercera.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 21 de abril de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 117), 6 de mayo de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 131), 25 de mayo de 1949 (comunicada) sobre pesca con «luz artificial»; 27 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 37) y 28 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 62) y Circulares de la Dirección General de Pesca Marítima de 27 de abril de 1954 y 9 de mayo de 1958, sobre dimensiones mínimas de los peces; como igualmente todas aquellas disposiciones de carácter general o local de igual o inferior

rango a la presente, promulgadas hasta al fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», relativas a la pesca con artes de «cerco» en sus distintas modalidades.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima y Sres. Comandantes de Marina de todas las Provincias Marítimas

ANEXO I

Línea límite en las bahías, rías, ensenadas y estuarios de los ríos, por dentro de la cual no podrá ejercerse la pesca con artes de cerco en sus distintas modalidades

REGIÓN CANTÁBRICA

Guipúzcoa

De punta Santa Ana (Francia) a cabo Higuera.
De punta Mompás a punta Arábico Baja (Igueldo).
De punta Ararri a extremo Norte de isla San Antón.
De extremo Norte I. San Antón a punta Iruarriandeta.
De punta Itzastarri a punta María Antón.
De punta Aitzandia a punta Arrigabán.
De punta Cardai a punta Alcolea.

Vizcaya

De punta Saturrarán a Santa Catalina.
De Santa Catalina a cabo Ogoño.
De cabo Ogoño a isla Izaro.
De isla Izaro a cabo Machichaco.
De cabo Machichaco a punta Barasorda.
De punta Barasorda a cabo Villano.
De cabo Villano a punta Galea.
De punta Galea al puerto de Ciérvana.
De puerto de Ciérvana a punta Lucero.
De punta Lucero a punta Saltacaballos.

Santander

De punta Saltacaballos a punta del Rabanal.
De punta del Rabanal a cabo Cebolledo.
De canto de Laredo a punta del Caballo.
De cabo Galizano a cabo Mayor.
De punta Somocueva a punta del Cuerno.
De punta Guerra a cabo Oyambre.
De punta Peña Entera a punta Liñera.

Asturias

De punta Borines a punta Cayachera.
De punta Rodiles a punta del Olivo.
De cabo San Lorenzo a cabo Torres.
De cabo Negro a cabo Vidrios.
De punta del Cogollo a punta del Castro.
De cabo Bustos a punta Mujeres.
De punta Picón a cabo San Agustín.

REGIÓN NOROESTE

El Ferrol del Caudillo

De punta de la Cruz a isla Pancha.
De punta Saifias a isla Coelleira.
De isla Coelleira a cabo Bares.
De punta Palmeira a Castro de Moura.
De Castro de Moura a punta del Castro.
De punta Sarridal a monte Burneira.
De punta del Segoño a ensenada de Carifío.
De punta Cruz a punta San Amede.

La Coruña

De punta del Cabanal a punta Herminio.
De punta de Chan a punta Lage.
De punta Villueira a punta del Corpiño.
De punta Cabanas a cabo Cee.
De cabo Cee a punta Canelinas.
De punta Reburdiño a punta Cabeiro.

<i>Villagarcía</i>	
De punta Cabio a punta Barbafeita.	
<i>Vigo</i>	
De punta Festiñanzo a punta Loira.	
De punta Balea a cabo de Mar	
REGIÓN SURATLÁNTICA	
<i>Huelva</i>	
De Guadiana a Torre de la Higuera.	
<i>Sevilla</i>	
La línea que une el punto situado a tres millas al SW. de Torre del Oro con el faro de Chipiona.	
<i>Cádiz</i>	
<i>Algeciras</i>	
REGIÓN SURMEDITERRÁNEA	
<i>Málaga</i>	
<i>Almería</i>	
De NS. faro Sabinal al NS. faro cabo Gata.	
<i>Melilla</i>	
<i>Ceuta</i>	
REGIÓN LEVANTE	
<i>Cartagena</i>	
De la Terrona da punta Aguilones.	
<i>Alicante</i>	
REGIÓN TRAMONTANA	
<i>Valencia</i>	
<i>Castellón</i>	
<i>Tarragona</i>	
De la desembocadura del río Cenja al faro de la Baña.	
De cabo Tortosa a Torre del Aguila.	
De Torre del Aguila a cabo Salou.	
De cabo Salou a punta Palomera.	
<i>Barcelona</i>	
De punta del Milà a cabo Falcó.	

REGIÓN BALEAR

Mallorca

De cabo Blanco a cabo Cala Figuera.
De cabo del Pinar a cabo Farruch.

Menorca

REGIÓN CANARIA

Las Palmas
Tenerife

NOTAS

1.ª En la parte del litoral no fijada taxativamente, se entenderá que la línea límite está marcada por la de la costa.

2.ª En las bahías, rías, ensenadas, calas, etc., cuya abra no esté delimitada en este anexo y sea inferior a dos millas, no podrá pescarse por dentro de la línea que une los extremos de la boca.

3.ª Al utilizar los artes de «cerco» queda prohibido dificultar la libre navegación por los canales de accesos a los puertos y las derrotas usuales del tráfico marítimo.

ANEXO II

Dimensiones mínimas de los peces para autorizar su captura, circulación y venta en todo el territorio nacional, medidas desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta de la cola (1)

	Metros
Aguja (Belone belone L.)	0.25
Anchoa o bocarte (Engraulis encrasicolus)	0.09
Boga (Boops boops L.)	0.11
Caballa o verdel (Scomber scombrus L.)	0.18
Palometa negra (japuta) (Brama raii Bloch)	0.16
Dorada (Sparus auratus L.)	0.19
Jurel (Trachurus trachurus L.)	0.11
Lisa (Mugil auratus Risso)	0.14
Pargo (Sparus pagrus L.)	0.15
Rape (Lophius piscatorius L.)	0.28
Robalo (Morone labrax L.)	0.22
Sardina (Clupea pilchardus Walb.)	0.11
Vieja (Sparisoma cretensis)	0.18
Salema (Sarpa salpa)	0.15

(1) Véase Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), sobre pesca de arrastre a remolque, lista complementaria de dimensiones mínimas de peces.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de abril de 1963 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Infantería don Diego Cabezudo García.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» núm. 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1953 que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» núm. 189) y apartado b) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 46), vista la instancia

cursada por el Comandante de Infantería don Diego Cabezudo García, en la actualidad con destino civil en la Dirección General de Protección Civil, adjunto del Segundo Jefe local de Protección Civil de Gijón, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Comandante, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles» de la que ya procedía con anterioridad a la adjudicación de dicho destino civil, fijando su residencia en la plaza de Gijón

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1963.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros...